

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARITZA ESTUPIÑAN RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00089 00

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra la decisión adoptada mediante auto del 22 de agosto de 2022, mediante la cual se requirió a la parte actora para que adelantara y allegara lo correspondiente para terminar el proceso mediante alguno de los mecanismos dispuestos en la ley para tal fin.

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por transacción con la que anexó el documento de transacción celebrado entre la señora Maritza Estupiñan Ramírez y el señor Fabían Peña Guiza de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, sin embargo, este Despacho, mediante el auto del 22 de agosto de 2022 aquí recurrido resolvió requerir a la parte actora para que adelantara y allegara lo correspondiente para terminar el proceso, pues consideró, entre otras, que dentro del proceso no se aceptó el llamamiento en garantía pedido por la parte accionante, ni fue solicitado por la entidad demandada, no fue posible verificar el contenido de la certificación de la póliza de seguro de casco de aviación, no se acreditó la calidad y funciones de representación en cabeza del señor Peña Guiza, y finalmente, no se anexó y/o acreditó la autorización para transigir expedida por el Gobierno Nacional.

El 23 de agosto de 2022, esto es, en término el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición, en el que sostuvo que en el presente asunto, no procede la autorización del gobierno central, toda vez que la transacción se suscribió con un tercero ajeno al proceso que según él actúa en beneficio de la entidad demandada, sin que tenga la condición de coadyuvante, y en ese sentido, insiste en que no debe dársele aplicación al inciso primero del artículo 313 del C.G.P., pues la transacción no se suscribió con un funcionario público de la entidad demandada sino con un particular en cumplimiento de una convención comercial derivada de un contrato de seguro, aunado a ello, colige que del contenido de dicha disposición se desprende que taxativamente solo es exigible dicha autorización a los representantes de los entes territoriales como inferiores jerárquicos del Gobierno Nacional.¹

Luego, a los pocos días, esto es, el 26 de agosto de 2022, el apoderado remitió memorial con el que anexó la póliza RCE N° 2201218900143, el certificado de inscripción de documentos de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y un escrito remitido al Comité de Conciliación y

¹ (fol. 1-3 del archivo denominado 38_RECEPCIONRECURSOREPOSICION_202100089_RECURSO_M(pdf) Nro Actua 36 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820210008900)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que el profesional del derecho le solicitó que emitiera un documento de autorización o aprobación para se proceda a la terminación del proceso.²

Por otro lado, sea de señalar que el abogado Huver Andrés Meléndez García apoderado de los señores María Concepción Guerrero y Fabio Montañez Guerrero quienes según eso son hermanos del extinto Elquín Eduardo Vargas Guerrero, solicitó copia del expediente de la demanda y demás actuaciones, con el fin de presentar demanda a través del medio de control de reparación directa.³

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., de tal manera que el nuevo precepto amplió el espectro de procedencia del recurso de reposición a todas las providencias que se adopten en la jurisdicción contenciosa administrativa con excepción de norma que disponga lo contrario, luego su oportunidad y trámite siguió supeditada a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.

Revisado, de manera íntegra, una vez más el proveído del 22 de agosto de 2022, de cara a los argumentos contenidos en el escrito de recurso de reposición, y al margen de la oportunidad de allegar documentos como los radicados de manera posterior a la presentación del recurso, considera el Despacho, que si bien es posible tener por subsanadas algunas circunstancias tales como fueron las relativas a las potestades de quien suscribió el documento de transacción a nombre de la aseguradora, pues del certificado de inscripción de documentos se acreditó que mediante escritura pública N° 681 del 24 de mayo de 2022 se le otorgó poder general al señor Edwing Fabián Peña Guiza para ejecutar actos en nombre y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., diversos actos⁴, así como la visualización del contenido del certificado de Póliza de Seguro de Casco Aviación N° 2201218900143 del 23 de julio de 2020, del que se desprende que el tomador, asegurado y beneficiario es el Ministerio de Defensa Ejército Nacional División de Aviación de Asalto Aéreo y cuya vigencia abarcó entre el 21 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2022; también es, que el negocio jurídico contenido en el documento denominado transacción, que se deriva de la mencionada póliza, no fue celebrado ni fue participe la entidad demandada, quien además, es la tomadora, asegurada y beneficiaria de la indicada póliza.

² (fol. 1-66 del archivo denominado 39_RECEPCION_MEMORIAL2021089_M(.pdf) NroActua 37 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820210008900)

³ (fol. 1-5 del archivo denominado 40_MEMORIALALDESPACHO_008202189090920(.pdf) NroActua 40 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820210008900)

⁴ ("representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, (...), bien como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. (...) G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial y extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...))

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Luego a diferencia de lo sostenido por el recurrente este Despacho se mantiene en su posición respecto de la aplicación del deber normativo contenido en el inciso primero del artículo 313 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., esto es, la autorización del Gobierno Nacional para transigir, toda vez, que la entidad demandada, en este caso, obedece a la Nación.

Por todo lo anterior, este Estrado Judicial mantendrá incólume su decisión de no acceder a la terminación anormal del proceso por transacción, y por consiguiente mantendrá inmodificable el requerimiento hecho a la parte actora para que adelantara y allegara lo correspondiente para lograr la terminación del proceso mediante alguno de los mecanismos que la ley dispone para ello.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, remitió al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional solicitud de autorización o aprobación para la terminación del proceso, y que el apoderado de la entidad demandada con memorial del 17 de mayo de 2022⁵, manifestó que para los efectos de conciliar las pretensiones debe solicitarse la celebración de la conciliación, y en ese sentido, valga señalar, que también obra en el expediente la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 8 de abril de 2022⁶, razones por las cuales, el Despacho, considerando que en cualquier momento del proceso las partes pueden conciliar, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de conciliación, y en caso tal que no se logre llegar a un acuerdo conciliatorio y/o no se apruebe el mismo, se ordenará que el expediente vuelva al Despacho para proferir la respectiva sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia calendada 22 de agosto de 2022 mediante la cual se requirió a la parte actora para que en un término judicial adelantara y allegara lo correspondiente para efectos de lograr la terminación del proceso.

SEGUNDO: fijar como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Pública de Conciliación dentro del presente asunto, el **1 de diciembre de 2022** a las **3:30 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual dos días antes de la audiencia se publicará el link de la audiencia en la página web de la Rama Judicial - SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

⁵ (fol. 1-2 del archivo denominado 29_AGREGAR MEMORIAL_00820218917(.pdf) NroActua 26 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820210008900)

⁶ (fol. 1-5 del archivo denominado Agregar Memorial(.pdf) NroActu a 22 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820210008900)

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217587f0ce77efcd22f348114ad379a4755cc50d8bcd3e6225b4aa9228ca870a**

Documento generado en 10/10/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>